

cio de tercero: y como ninguna accion tiene que ejercitar el Estado, nada tampoco tiene que consultar con el Fiscal de la Audiencia. Tal consulta solo serviria para causar perjuicios inmotivados á los interesados en la herencia, quienes, por muchos meses acaso, se verian privados de lo que legítimamente les corresponde, sufriendo las consecuencias del secuestro judicial. No es, ni puede haber sido ésta la intencion de tales disposiciones. Pero cuando el Promotor se haya opuesto á la declaracion de heredero por no reconocer en los aspirantes á la herencia derecho para adquirirla, como esto supone que cree corresponderle al Estado, para entablar ó contestar la demanda ordinaria á que dicha oposicion dá lugar, ó para desistir de la ya entablada, deberá consultarlo previamente con el Fiscal á quien esté subordinado. Quizás para evitar toda duda sobre este particular, se haya dicho en el art. 367, que será parte en estos juicios el Promotor fiscal *en representacion de los que puedan tener derechos á la herencia*. De lo cual se deduce, que si estos derechos no corresponden al Estado, el Promotor no interviene en el juicio en representacion del mismo; y mientras no se oponga ó demande con tal representacion, no pueden ni deben ser aplicables las disposiciones antes citadas.

Réstanos examinar la forma en que ha de dictarse el fallo en estos juicios, y sus efectos. Cuando por la oposicion del Promotor fiscal, ó por no haber avenencia entre los que pretenden ser herederos, haya de entrarse en el juicio ordinario, se le dará toda la tratacion que á este corresponde, teniendo presente lo que para este caso hemos espuesto anteriormente, y en su dia se fallará el pleito con las solemnidades prevenidas para el juicio ordinario, y con la apelacion y demás recursos que en él se conceden. Pero cuando sea uno solo el presentado, ó cuando haya conformidad entre ellos, y el Promotor convenga en la declaracion de heredero, sin mas trámites el Juez ha de fallar lo que crea legal y procedente sobre dicha declaracion. Este fallo pone fin al juicio, ya otorgue, ya deniegue la declaracion; tiene por lo tanto, el carácter de sentencia definitiva, y como tal, ha de ser fundada (art. 333), y ha de dictarse dentro de doce ó quince dias (art. 331), y con citacion previa de las partes, que se acordará al tiempo de mandar traer los autos á la vista. El precepto del art. 373, aplicable tambien al caso del 374, sobre traer los autos á la vista, demuestra claramente que no debe celebrarse vista pública, innecesaria toda vez que los interesados están conformes en los puntos de hecho y de derecho. Aunque estos artículos no prescriben la citacion antedicha, ella es indispensable para todo fallo definitivo, tanto que su omision daria lugar el recurso de Casacion (art. 1013).

En la sentencia puede el Juez no dar lugar á la declaracion de heredero, en cuyo caso habrá de dejar á salvo el derecho de los interesados para que lo deduzcan en juicio ordinario si les conviniere, como ya hemos indicado, y como se desprende de los artículos que estamos comentando. Tambien podrá otorgar dicha declaracion en la forma y porciones en que hayan convenido los interesados si fueren mas de uno, ó en la forma que crea legal y procedente cuando alguno de estos sea menor ó incapacitado y se hayan perjudicado sus legítimos derechos en el convenio celebrado en la junta. Cualquiera de estas sentencias es apelable en ambos efectos, como lo dice terminantemente el párrafo último del artículo 374, aplicable tambien al caso del 373, y como procedería, aunque no lo dijese, por la regla general de los artículos 67 y 70. Tambien son de aplicacion á este caso los arts. 68, 77, 334, 335 y 336, que podrán consultarse con sus comentarios. La apelacion, como de providencia definitiva, se sustanciará por los trámites del artículo 849 y siguientes, siendo parte el Fiscal de la Audiencia, mientras no haya un heredero conocido y declarado por ejecutoria.

En la práctica antigua la declaracion de heredero en estos casos se hacia con la calidad de *sin perjuicio de otro de mejor derecho*. Aunque la nueva ley nada dispone espresamente

samente acerca de esto, se deduce que no hace novedad alguna sobre el particular por las razones que hemos indicado en el comentario del art. 371. Como nadie puede ser privado de los derechos y acciones que las leyes conceden, sin ser oido ni vencido en juicio, es indudable que aun cuando en la sentencia no se hiciera dicha espresion de *sin perjuicio*, no por ello quedaria privado de su accion preferente á la herencia aquel á quien las leyes se la concedan, cuando no haya sido vencido en el juicio de que tratamos. Así parece que lo reconoce tambien, aunque indirectamente, el párrafo 2º del art. 375.

Por último, el precepto de este párrafo, para el objeto que espresa, es tan claro y terminante, que no necesita de esplicacion alguna. Luego que hay un heredero reconocido y declarado por ejecutoria, cesa absolutamente el objeto de la representacion que se concede al Promotor en estos juicios, y por lo tanto debe terminar su intervencion en ellos, entendiéndose y sustanciándose con el declarado heredero todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse sobre la administracion de la herencia, mejor derecho á la misma, ó con cualquier otro objeto.

## ARTICULO 376.

*Terminados estos pleitos, y declarados quiénes son los herederos, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.*

Segun hemos espuesto en el comentario anterior, el juicio sobre declaracion de herederos en los ab-intestatos puede fallarse sin mas trámites que la justificacion del parentesco, la conformidad de los interesados manifestada en la junta, que ha de celebrarse cuando sea mas de uno, y la del Promotor fiscal en todo caso; ó bien despues de haberse seguido el juicio por todos los trámites de la vía ordinaria, cuando no haya dicha conformidad. Tambien hemos manifestado, que el fallo puede ser, otorgandóndale negando la declaracion de heredero, y que es apelable en ambos efectos. Siansa, solidóden natural de los procedimientos, pasa la nueva Ley á prescribir lo que el Estado en hacerse despues que estos pleitos hayan sido terminados por sentencia ejecutoria lo será la de primera instancia si hubiere sido consentida por las partes; óndo se le dé diencia, si se hubiere interpuesto apelacion; el artículo siguiente ordena lcer la entrede hacerse, cuando se denegare la declaracion de herederos por no reconocer el Estado, recho alegado por los que se hubieren presentado, y el que estamos comenta ejecuto termina el procedimiento para el caso en que se haya accedido á dicha declarandando

Los herederos legítimos, reconocidos y declarados por ejecutoria, suceden en lerdjunes, derechos y acciones del finado, lo mismo que los que deben á la voluntad esprión de éste su llamamiento á la herencia; unos y otros se encuentran en igual caso, y debz por lo tanto sujetarse á iguales condiciones. Por esta razon ordena con justicia el artículo que estamos comentando, que "terminados estos pleitos," esto es, las cuestiones relativas á la declaracion de heredero, "y declarados quiénes son los herederos," lo cual demuestra que se refiere al caso en que el fallo haya sido accediendo á dicha declaracion, "se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria." No debe inferirse de estas palabras, que en todo caso ha de continuar el juicio de ab-intestato, si bien acomodándolo á los trámites establecidos para los de testamentaria; tal interpretacion seria absurda, como contraria al espíritu de esta misma Ley y á lo que aconseja el sentido comun. Lo que indudablemente se ha querido espresar es, que luego que haya herederos reconocidos por ejecutoria, el ab-intestato se sujete á las condiciones de las testamentarias.



De consiguiente, los declarados herederos legítimos, cuando no sean menores ni incapacitados, podrán acudir al juzgado solicitando que en cumplimiento de la sentencia se les ponga en posesion de la herencia, ó se dejen á su disposicion todos los bienes secuestrados y papeles intervenidos para proceder ellos estrajudicial y amistosamente á la division del caudal, cesando desde luego la intervencion judicial en el ab-intestato; y así deberá decretarse con arreglo á los arts. 492 y 493, mandándose al administrador de los bienes que los entregue á los herederos y rinda cuentas á los mismos (art. 402), y ejecutándose la entrega de papeles que prescribe el 403. Y solo cuando lo solicitaren los herederos reconocidos, ó cualquiera de ellos, ó el cónyuge sobreviviente, podrá continuarse el juicio por los trámites del *voluntario* de testamentaria, en razon á que dichas personas son las que pueden promoverlo en el caso de que tratamos; en conformidad á lo dispuesto en el art. 406. Pero cuando sean menores ó incapacitados dichos herederos, ó cuando lo solicitare algun acreedor, el Juez, en virtud de lo que ordena el art. 407, está obligado á seguir interviniendo en el ab-intestato, acomodando los procedimientos á los trámites establecidos para el juicio *necesario* de testamentaria por el art. 499 y siguientes. En una palabra, aunque el juicio se llame de *ab-intestato* porque no hay testamento, despues de hecha la declaracion de heredero por ejecutoria se ha de acomodar á todas las condiciones de las *testamentarias*, rigiéndose por las disposiciones del título 10. Por razon de identidad habrá de hacerse lo mismo cuando, por haber dejado el difunto herederos de las clases de descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, no se haya prevenido de oficio el juicio de ab-intestato. Vease lo que sobre este particular hemos dicho en este tomo.

## ARTICULO 377.

Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los herederos, se considerará como vacante, y á instancia del Promotor se le dará el destino del 374, sobre las leyes.

Los dichos términos (los de los edictos y pregones) no parecieren herede hecho y de síbirá la causa á prueba, notificándose los autos en los estrados, y se ratifican indispensablemente de la sumaria informacion: concluirse la causa; y conclusa, declarase Casacion (tencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos (hoy En la sentencia de 1786 (1), y esa ha sido tambien la práctica hasta ahora observada. ¿De seguir en observancia la misma práctica? ¿O qué trámites se guardarán para dar herencia vacante el destino prevenido por las leyes? Esta es la única dificultad que podrá ocurrir en la ejecucion del artículo que estamos comentando, y sobre la cual damos nuestra opinion.

Este artículo se hace cargo de los dos casos en que la herencia debe considerarse vacante, y aplicarse al Estado, á saber: cuando nadie se presenta reclamándola; y cuando no es reconocido el derecho de los presentados: para ambos casos dispone que "á instancia del Promotor se le dará el destino prevenido por las leyes." No hace distincion de procedimientos, lo cual supone que en los dos casos ha de seguirse la misma tramitacion. Ahora bien: el no reconocimiento ó la denegacion del derecho á la herencia en los que se hubieren presentado reclamándola, ha de decretarse en sentencia definitiva, que no puede llevarse á efecto hasta que cause ejecutoria, como se dice en los

1. Ley 6ª, tít. 22, lib. 10, Nov. Rec.

arts. 373 á 375, y como hemos espuesto en su comentario. Esta sentencia ha de dictarse en vista de la justificacion del parentesco, y aun las mas veces despues de ventilarse el negocio en juicio ordinario. De todo lo cual se deduce, que es improcedente en este caso, é inadmisibile, como contraria á las reglas del derecho, la sustanciacion por la vía ordinaria, para dar á los bienes el destino prevenido por las leyes. Si, pues, no puede darse al negocio la tramitacion prevenida en la ley recopilada, cuando no ha sido reconocido el derecho de los aspirantes á la herencia, tampoco debe dársele en el caso de que nadie se hubiese presentado reclamándola, porque en ambos han de observarse iguales procedimientos. Aquella ley, además, debe considerarse derogada en esta parte por la prescripcion general del art. 1415.

Sujetándonos, por lo tanto, á la letra y espíritu del art. 377, el Juez que conozca del ab-intestato deberá decretar de plano, pero á instancia del Promotor, lo conducente para dar á la herencia vacante el destino prevenido por las leyes. Para disponerlo así, se habrá tenido en consideracion que, como dice muy oportunamente el art. 16 de la misma Instruccion antes citada al ordenar que se haga de plano la declaracion de bienes *mostrencos*, "las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos...; y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la sustanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños, siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados (al Estado) por sentencia pasada en cosa juzgada." Estas fundadas reflexiones son aplicables del mismo modo á las herencias vacantes: y ya que la citada Instruccion fué inconsecuente, ordenando para la adjudicacion de estas la sustanciacion en rebeldía, ha hecho muy bien la nueva Ley en suprimirla, como se deduce de no haberla mandado espresamente.

Luego, pues, que haya trascurrido el término de los segundos edictos, de que habla el art. 371, sin que nadie se haya presentado reclamando la herencia, el Juez mandará que se comunique el expediente al Promotor fiscal; éste, fundado en dicha causa, solicitará que se declare la herencia vacante, y que se adjudiquen los bienes al Estado en cumplimiento de lo prevenido por las leyes; y así lo decretará el Juez sin mas trámites por lo que resulte de los autos, que al efecto mandará traer á la vista cuando se le dé cuenta de la peticion del Promotor, acordando lo demás necesario para hacer la entrega de los bienes al Administrador de Bienes nacionales en representacion del Estado, y para el cumplimiento de lo que preceptúa el art. 403. Cuando por sentencia ejecutoria no haya sido reconocido el derecho de los que se hubieren presentado reclamando la herencia, como en la misma sentencia se habrá mandado naturalmente que se adjudiquen los bienes al Estado, en tal caso el Promotor se concretará á pedir la ejecucion de lo acordado.—Téngase presente que debe tomarse razon en el *registro de hipotecas* de las adquisiciones de bienes raices á nombre del Estado (1).

No queriendo invadir la nueva Ley el terreno del Código civil, dice simplemente que se dará á la herencia vacante el destino prevenido por las leyes. Este destino no puede ser otro que adjudicar los bienes al Estado, como hemos supuesto. Para estos casos es necesario tener presente la ley de 16 de Mayo de 1835, y en particular su artículo 2º, que declara corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes, ampliando este derecho á los parientes colaterales hasta el décimo grado civil inclusive.

Convendrá tambien tener presente en su caso, que cuando se declare que la sucesion

1. Art. 1º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.



intestada corresponde al Estado, el representante de éste podrá pedir que se le ponga en posesion de los bienes, previo su inventario y justiprecio, sin perjuicio de las reclamaciones que haya pendientes y á que puedan estar afectos; y así se acordará, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites (1). Tambien está mandado que las actuaciones en los espedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio, y no devengar derechos de ninguna clase contra la Hacienda pública (2). Y para deslindar la competencia de la jurisdiccion ordinaria y de la Administracion en los negocios de mostrencos, ha sido declarado, "que las atribuciones de los juzgados tienen sus límites, y no deben estenderse á mas que á juzgar y fallar, haciendo la declaracion correspondiente, y que la ejecucion de ésta, con todas sus incidencias, debe ser de la competencia de la Administracion (3)." Aunque estas dos disposiciones se refieren á bienes *mostrencos*, que en su acepcion técnica son los muebles ó semovientes que se encuentran perdidos ó abandonados sin dueño conocido, las creemos tambien aplicables á los de *herencias vacantes* por identidad de razon, y porque nuestras leyes comprenden por regla general en unas mismas disposiciones los bienes *mostrencos*, *vacantes* y *ab-intestatos*.—Por último, debe considerarse modificado en cuanto á los juicios de ab-intestato el art. 17 de la ley citada de 1835, que dá la competencia al Juez del partido donde se hallen los bienes; hoy la tiene el del domicilio del difunto, con arreglo al artículo 354 de la presente Ley de Enjuiciamiento.

## ARTÍCULO 378.

*Sobre las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, se formará una sola pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administracion del ab-intestato y sus incidencias, sobre los cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusion.*

Nada tenemos que añadir á lo que hemos espuesto en el comentario del art. 371 respecto á la formacion de la pieza separada en que han de ventilarse las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia. Con la formacion de dicha pieza queda desembarazada la primitiva para tratar en ella solamente de la administracion del ab-intestato y sus incidencias; como ha de hacerse en cumplimiento del artículo que estamos comentando; y aun sobre estas incidencias han de formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusion, segun previene el mismo artículo. No es posible dar reglas fijas sobre el particular; el Juez con su buen criterio resolverá en cada caso lo que crea conveniente; pero las mas veces lo será formar ramo separado para el arrendamiento de cada finca, y para la venta de bienes en los casos que la permite el art. 397.

## ARTÍCULO 379.

*Los incidentes que puedan ocurrir en este juicio, se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario, y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad.*

Sin necesidad de esta declaracion habria de ejecutarse lo que en ella se previene por las razones que hemos espuesto en la *Introduccion* del tít. 8º del tomo 2º: puede consul-

1. Art. 9º de la ley de 16 de Mayo de 1835.
2. Real orden de 24 de Febrero de 1851.
3. Real orden de 29 de Marzo de 1848.

tarse lo que hemos espuesto en dicha *introduccion* y en los comentarios de los artículos 337 al 350, que todo es aplicable al caso presente, puesto que los incidentes que ocurran en el juicio de ab-intestato han de sustanciarse por los trámites prevenidos para los incidentes del juicio ordinario, y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad, y cuando no pongan obstáculo al seguimiento del negocio principal. Pero téngase presente que, como hemos dicho en el lugar citado, en esta regla general solo se comprenden los incidentes que no tienen señalada tramitacion especial en esta misma Ley. Así, por ejemplo, será un incidente de estos juicios las reclamaciones que se hagan sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario; pero tales incidentes no han de sustanciarse por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario, sino por la vía ordinaria en toda su estension, con arreglo al art. 437, que segun lo que dispone el 376 es aplicable á este caso. Tambien será un incidente el arrendamiento ó venta de bienes: si hay oposicion, se sustanciará por los trámites prevenidos para los incidentes del juicio ordinario, en razon á que no se señala tramitacion especial para ella; pero el arriendo ó la venta en su caso se verificará por los trámites del artículo 390 y siguientes.

## ARTÍCULO 380.

*El Juez del ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio.*

## ARTÍCULO 381.

*Lo será tambien para conocer de todas las demandas ejecutivas ó ordinarias por accion personal pendientes en primera instancia contra el difunto: los autos en que se sigan se acumularán á los del juicio universal.*

## ARTÍCULO 382.

*Los pleitos en que se haya ejercitado una accion real, continuarán en el Juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.*

## ARTÍCULO 383.

*Cuando los pleitos de que habla el artículo anterior no se sigan en los juzgados que en el mismo se espresan, deberán remitirse al que conozca del ab-intestato para su acumulacion.*

Es un principio de nuestra antigua jurisprudencia, sancionado tambien por el párrafo 2º del art. 163, que *los juicios universales avocan ó atraen á sí todos los demás juicios promovidos ó que se promuevan contra el caudal que sea objeto de aquellos, á los cuales deben estos por tanto ser acumulados*. Fúndase ese principio en la necesidad de evitar que se divida la continencia de la causa, á fin de que no resulten fallos contradictorios ó que se escluyan mutuamente; y en la de que un mismo Juez gradúe y determine el orden en que deban ser atendidas las diferentes reclamaciones que se deduzcan contra un mismo caudal. En estas consideraciones, y en la naturaleza especial de los juicios de ab-intestato, está fundado lo que ordenan los cuatro artículos que vamos á examinar.

En la regla 4ª del art. 157 se dispuso, que debe decretarse la *acumulacion* "cuando haya un juicio de testamentaria ó de ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios." Cuáles sean estas acciones se determina en los artículos que estamos comentando, como indicamos ya al esponer dicha regla en el tomo 1º (*véase*). Ampliando ahora aquellas indicaciones, debemos manifestar que las acciones y demandas acu-



mulables á los juicios de ab-intestato, y tambien á los de testamentaria, á los cuales deben ser aplicables estas disposiciones, como diremos en el comentario del art. 410, son únicamente las siguientes:

1.º Las de cualquiera clase "que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio."—Ya hemos dicho las razones de necesidad y conveniencia en que se funda este precepto del art. 380, sobre el cual solo tenemos que añadir que se refiere á las acciones que se deduzcan contra los herederos del difunto, como tales herederos, esto es, por obligaciones que pesaban sobre éste y que debe cumplir su heredero como sucesor y representante del mismo, no por las que á este sean personales: y como podrá suceder que no haya heredero reconocido y declarado, por esta razon se añade, *ó contra sus bienes*, en cuyo caso el ab-intestato será representado por el administrador de los mismos con arreglo al art. 384. Con mas precision y claridad se hubiera espresado el pensamiento habiendo dicho: "las demandas que se deduzcan contra el ab-intestato, despues de prevenido el juicio."

2.º "Las ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto."—El párrafo 3.º del art. 5.º determina el fuero competente de estas acciones: aunque las demandas se hayan deducido ante cualquiera de los jueces que dicho artículo declara competentes, todas deben acumularse al juicio de ab-intestato, toda vez que no gravitan sobre cosa determinada, y que han de satisfacerse de la universalidad de los bienes. Téngase presente que se trata de las demandas deducidas por accion personal contra el difunto, pero antes de su fallecimiento; y que han de hallarse pendientes en primera instancia, como terminantemente lo dice el art. 381. De lo cual se deduce que si se hallasen en la segunda instancia al tiempo de prevenirse el juicio de ab-intestato ó de reclamarse la acumulacion, ya no serán acumulables á este juicio, si bien la ejecucion del fallo competirá al Juez del ab-intestato, para que pueda colocarse la obligacion declarada en el lugar que le corresponda respecto de las demás que pesen sobre el caudal.

3.º Los pleitos en que se haya ejercitado una accion real, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue (art. 383).—Si se hubiesen radicado en estos juzgados, no podrán acumularse al juicio de ab-intestato contra la voluntad de los demandantes, y habrán de continuarse en el juzgado en que se hubieren promovido. Para establecer esta excepcion, el art. 382 se habrá fundado en que en el lugar donde se halla la cosa litigiosa es donde con mas comodidad puede sustanciarse el pleito y ejecutarse el fallo, y tambien por la razon de que, recayendo la responsabilidad sobre una cosa determinada, no puede perjudicar su resultado á los demás interesados en la herencia. Pero no se pierda de vista que estas disposiciones se refieren á pleitos incoados contra el difunto antes de su fallecimiento, pues si se promovieran despues contra el ab-intestato, estarán comprendidos en la regla del art. 380, y de cualquiera clase que sea la accion que se deduzca, ha de acumularse el juicio universal, siendo el Juez del ab-intestato el único competente. Tambien ha de suponerse que el art. 383 se refiere al caso en que los pleitos se hallen pendientes en primera instancia, por la misma razon que ha tenido para disponer así el art. 381 respecto de las acciones personales.

En todos estos casos, el Juez que conozca del ab-intestato, que deberá ser el designado por el art. 354, será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra el mismo ab-intestato, y de las pendientes en primera instancia deducidas contra el difunto por accion personal, ó por accion real cuando el pleito no se siga en el juzgado donde se halle la cosa litigiosa; y es, sin que pueda serlo otro, el único competente, por la razon de que todos estos pleitos han de acumularse al juicio universal de ab-intestato en cumplimiento de la regla 4.ª ya citada del art. 157, y segun lo pre-

ceptúan tambien terminantemente los artículos 381 y 383. Esto no supone que se han de seguir precisamente en la misma pieza sobre declaracion de herederos, ó en la relativa á la administracion; como incidencias de estos juicios se seguirán en pieza separada cuando así convenga ó sea necesario para mayor claridad, segun lo ordenan los artículos 378 y 379.

Como la acumulacion de autos solo puede decretarse á instancia de parte legítima (art. 156), no podrá acordarla el Juez, en el caso de que tratamos, si no la solicitan el administrador de los bienes, que es el representante del ab-intestato en todos esos pleitos, ó cualquiera de los que sean parte legítima en el juicio de ab-intestato. La sustanciacion que corresponde á este incidente es la establecida por los artículos 160 y siguientes, que podrán consultarse con sus comentarios.

Como hemos visto, nada dispone la Ley para estos casos respecto de las demandas en que se ejerciten acciones mistas; pero esta omision no podrá dar lugar, en nuestro concepto, á dificultades atendibles. Si la accion mista se deduce despues de prevenido en el juicio de ab-intestato, está comprendida en la regla general del art. 380. Si se intentó antes del fallecimiento del causante de la herencia, y se ha dirigido contra éste, solo por ser poseedor de la cosa obligada, entonces ya no es mista sino real, y está comprendida en las reglas de los artículos 382 y 383; y si se entabló contra el difunto en virtud de obligacion personal, domina en ella este carácter aunque posea la fina hipotecada, y de consiguiente deberá regirse por el art. 381.—Para la buena inteligencia de estos artículos y de cuanto hemos espuesto en este comentario, convendrá consultar la doctrina esplicada en el tomo 1.º respecto á la naturaleza de las acciones reales, personales y mistas.

Por último, téngase presente que los artículos que estamos comentando, hablan solamente de las acciones deducidas contra el ab-intestato; no de las que á éste correspondan contra otras personas. En éstas, pues, ha de seguirse el fuero competente á la persona demandada, atendida la naturaleza de la accion, y por lo tanto se sujetarán á las prescripciones generales sobre fuero, y el administrador de los bienes, ó los herederos en su caso, habrán de intentarlas, ó seguir las ya intentadas por el difunto, ante el Juez competente, con arreglo á la ley, sin que deban ni puedan subordinarse al juicio de ab-intestato. Tambien conviene advertir, que los ab-intestatos podrán ser declarados en concurso en los casos en que proceda esta declaracion respecto á los particulares; y siéndolo, no se sujetarán precisamente á las reglas que dejamos espuestas, sino á las establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores, como terminantemente lo preceptúa para las testamentarias el art. 477, cuya disposicion es aplicable á los ab-intestatos, tanto por razon de identidad, como en su caso por la declaracion del art. 376.

#### ARTICULO 384.

*El administrador de los bienes representará al ab-intestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principados al prevenirse este juicio, y él mismo ejercitará tambien las acciones que pudieran corresponder al difunto hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.*

La nueva Ley, con mas lógica que la antigua jurisprudencia, ha distribuido entre el Promotor fiscal y el administrador de los bienes las funciones que antes ejercia en defensor judicial del ab-intestato, cuyo cargo queda suprimido. Encarga al Promotor la vigilancia por el cumplimiento de la ley, para que no se perjudiquen los intereses del Estado, y de los menores ó incapacitados, en la declaracion de heredero, y como con-